

COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCION No. CNEE- 19-2000

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad establece que, entre otras, es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, cumplir y hacer cumplir la Ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a los infractores, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad determina que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, Grandes Usuarios y Distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica; estipulando que los Agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad estipula que el Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE), es la actividad, sujeta a Autorización, que tiene por objeto vincular eléctricamente a los Generadores con los Distribuidores o Grandes Usuarios, y puntos de interconexión con los sistemas eléctricos de países vecinos, utilizando instalaciones propiedad de transportistas u otros Agentes del Mercado Mayorista; estableciendo que, cuando el transportista informa al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión sobre la producción de un efecto adverso sobre el STEE de alguna instalación, propia o de terceros, y si la Comisión, con el asesoramiento del Administrador del Mercado Mayorista, convalida dicho criterio, el transportista tendrá derecho a requerir la realización de las medidas correctivas o preventivas necesarias para asegurar la continuidad y calidad del servicio.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad indica que todo nuevo Usuario del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE) que requiera el acceso a la capacidad de transporte existente deberá presentar una solicitud a la Comisión, de conformidad con lo estipulado en el mismo Reglamento y en las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte (NTAUCT), en cuyo contenido se establece, en caso necesario, la modalidad

para las ampliaciones, las cuales pueden ser por acuerdo entre las partes o por consulta y Licitación Pública.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Electricidad determina que cuando se trate de interconexiones internacionales, el propietario de cada instalación dedicada al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE) recibirá anualmente, dividido en doce pagos mensuales y anticipados, una remuneración denominada Peaje, libremente acordada por las partes, o en su defecto, regulada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; estableciendo los criterios sobre el pago por el uso de las líneas internacionales, que deben efectuar los exportadores o importadores con contratos de suministro firme o por intercambios de ocasión. Además, el Artículo 68, del mismo cuerpo legal estipula que todo importador de energía eléctrica conectado al Sistema Eléctrico Nacional, después de haber pagado el peaje de conexión, tendrá derecho a inyectar potencia y energía y a retirarla sin costo adicional en cualquier punto del sistema principal y del sistema secundario.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista estipula los derechos y obligaciones de los Agentes y Grandes Usuarios, incluyendo a los Comercializadores, exportadores o importadores, quienes deberán contar con contrato de Potencia, que les permita cubrir sus requerimientos de Demanda Firme. Así mismo, determina que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica analizará actividades o circunstancias inusuales en importación o exportación con otros países de la región y que el Administrador del Mercado Mayorista tiene como objetivo, asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional Interconectado y de las interconexiones, y como función, realizar el Despacho o programación de la operación, la coordinación de la operación del mismo Sistema, dentro de los requerimientos de calidad de servicio y seguridad, el postdespacho y la administración de las transacciones comerciales del Mercado Mayorista, para lo cual coordinará conjuntamente con los respectivos organismos homólogos de otros países la operación y transacciones comerciales relacionadas con la importación y exportación de energía eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista determina que el Despacho consiste en determinar el programa de carga de la oferta disponible que permita abastecer la demanda prevista para el Mercado Mayorista en un período de tiempo determinado, minimizando el costo total de la operación, tomando en cuenta las condiciones de compra mínima de energía obligada de los Contratos Existentes, las restricciones de transporte y los requerimientos operativos de calidad y de confiabilidad. Además, el Artículo 39 del mismo cuerpo legal indica que cuando, por restricciones operativas o de la red del transportista, un Participante Productor no puede entregar parte o toda su potencia contratada, esta limitante no se considerará como responsabilidad del Despacho.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 54 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista estipula, que para realizar la Programación de Largo Plazo, el Administrador del Mercado Mayorista deberá, entre otros, realizar los estudios eléctricos que permitan determinar los límites máximos de transporte de cada línea del Sistema Nacional Interconectado e identificar otras restricciones operativas. Así mismo, que el Artículo 62 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista determina que el Administrador del Mercado Mayorista realizará la

coordinación de la operación en tiempo real del Sistema Nacional Interconectado y de las interconexiones internacionales, cuya tarea será realizada por el Centro de Despacho de Carga, de acuerdo a la condición en que se encuentre el sistema, ya sea condición de operación normal o de emergencia.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 67 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece, que al finalizar cada mes, el Administrador del Mercado Mayorista debe elaborar y enviar a cada Participante del Mercado Mayorista el Informe de Transacciones Económicas, con el resumen de las transacciones netas de energía, potencia y servicios, realizadas durante dicho mes, discriminadas por Participante y por tipo de transacción, identificando deudores y acreedores; estipulando que las transacciones económicas que resulten en el Mercado Mayorista de los contratos de importación y exportación serán asignados al Participante correspondiente. Además, el Artículo 78 del mismo reglamento estipula que el Administrador de Mercado Mayorista calculará mensualmente un cargo por pérdidas para los Participantes Productores y para los Exportadores, correspondiente al nodo de vinculación de la central, o al nodo de interconexión si es un Importador o Exportador.

CONSIDERANDO:

Que la capacidad de transporte de la interconexión eléctrica entre las Repúblicas de Guatemala y El Salvador, se ha visto disminuida por las condiciones propias en el Sistema Eléctrico de El Salvador; lo que ha incidido en la actual capacidad de la línea de interconexión del lado de Guatemala. Por lo que, ante la ausencia de Normas de Coordinación y a solicitud expresa del Administrador del Mercado Mayorista, se hace necesario establecer un criterio de priorización de las transacciones eléctricas y comerciales que se efectúen a través de mencionada interconexión eléctrica, a ser aplicado por el ente operador de Guatemala, en situaciones en las que las cantidades ofertadas y demandadas en dichas transacciones superan la capacidad de transporte de la interconexión.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en uso de las facultades que le confiere el Art. 4 de la Ley General de Electricidad,

RESUELVE :

I. DESPACHO DE CARGA, EN TIEMPO REAL Y A LARGO PLAZO. En tanto no estén emitidas las Normas de Coordinación Operativa y Comercial para la administración de la capacidad de transporte de la interconexión entre los sistemas eléctricos de las Repúblicas de Guatemala y El Salvador, el Administrador del Mercado Mayorista deberá determinar, en forma horaria, el flujo neto en la mencionada interconexión, tomando en cuenta dentro de las transacciones eléctricas y comerciales internacionales, las ofertas de importación que resulten económicamente despachadas y las demandas de exportación, tanto las que estén respaldadas con contratos de potencia con plazo igual o mayor al de la programación de largo plazo, como las de contratos de corto plazo y las de oportunidad o de ocasión. Cuando las cantidades ofertadas de importación despachadas y las demandas de exportación superen la capacidad de transporte de la referida interconexión eléctrica, el Administrador del Mercado Mayorista procederá a administrar el déficit o el margen remanente, según corresponda, dentro del Despacho en tiempo real, con el siguiente criterio y orden de prioridad:

1. Ofertas de importación que resulten económicamente despachables.
2. Demandas de exportación que estén respaldadas con contratos de potencia, con plazo igual o mayor al de la programación de largo plazo.
3. Demandas de exportación de contratos de corto plazo, menores de un año.
4. Demandas de exportación de oportunidad o de ocasión.

Para cada nivel de prioridad, previo a pasar al siguiente, el Administrador del Mercado Mayorista deberá de verificar si se provoca déficit, en cuyo caso, se despacharan las transacciones a prorrata de dicho nivel.

El Administrador del Mercado Mayorista deberá desarrollar el respectivo procedimiento que refleje lo aquí resuelto y notificar de lo actuado a todos los Agentes del Mercado Mayorista,

II. COSTOS Y PAGOS ASOCIADOS. El Administrador del Mercado Mayorista deberá atender lo estipulado en el Reglamento del Mercado Mayorista, en cuanto a la asignación del pago por los cargos mayoristas, asociados a las transacciones realizadas a través de la referida interconexión eléctrica.

III. DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE DE LA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA. El Administrador del Mercado Mayorista, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá realizar los estudios eléctricos que permitan determinar los límites máximos de transporte de la línea de la interconexión eléctrica entre los sistemas eléctricos de Guatemala y El Salvador e identificar sus restricciones operativas, tomando en cuenta el flujo neto efectivo en ambos sentidos, prevaleciendo criterios de calidad, confiabilidad y seguridad de los correspondientes sistemas eléctricos y de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes en cada uno de los mismos, para lo cual deberá coordinarse con la entidad homóloga de El Salvador.

IV. NOTIFÍQUESE.

Dada en la ciudad de Guatemala, el día cinco de abril del año dos mil.